



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.  
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144



# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuán por el ejército expedicionario, y dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al General en Jefe D. Leopoldo O'Donnell. Conde de Lucena, que le ha conducido de victoria en victoria con tanto acierto como bizarría, venciendo todo género de obstáculos y de resistencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con la denominación de Duque de Tetuán, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Despacho telegráfico dirigido por el Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Capitan General en Jefe del ejército de Africa, inmediatamente despues de haber rubricado S. M. la REINA el decreto que precede.

S. M. la REINA me manda felicitar á V. E. y al ejército por el glorioso éxito con que la Divina Providencia ha coronado sus heroicos esfuerzos. S. M. está animada de la más absoluta confianza en la pericia, constancia y valor de V. E., y no duda que al frente de tan bizarros soldados dará gloriosa cima á la empresa que le está encomendada.

Queriendo dar á V. E. una señalada prueba de su distinguido aprecio, y perpetuar la memoria de tan insignes hechos, simbolizándolos en un título que los trasmita á las más remotas generaciones, ha venido en conceder á V. E. Grandeza de España de primera clase con la denominación de Duque de Tetuán. El Gobierno de S. M. se identifica con el sentimiento de entusiasmo universal que se ha manifestado en todas las clases, y felicita á V. E. con la más viva efusion, deseando proponer á S. M. las recompensas que merece el ejército que á tanta altura ha elevado el nombre español.

Yo me considero feliz de ser el conducto de que S. M. y el Gobierno se sirven para transmitir á V. E. estas manifestaciones.

S. M. la REINA de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios,

S. M. la REINA de las Españas, Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Cortes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y

S. E. el Presidente de la República mejicana, Al Excmo. Sr. D. Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mejicana cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en

las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856 tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2.º El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el común y bien entendido interés de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes correspondan de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuague.

Art. 3.º Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. 4.º Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5.º Los Gobiernos de España y Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de común acuerdo por los Gobiernos de Francia ó Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus Representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. 6.º El tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, interin que por otro acto de igual naturaleza no sea de común acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7.º Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. 8.º Este tratado será ratificado por S. M. la REINA de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se canjearan en París dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en París á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.—(Firmado).—Alejandro Mon.—L. S.—(Firmado).—Juan N. Almonte.—L. S.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por D. Miguel Miramon, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en París el 25 de Enero del presente año de 1860.

El Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza ha dirigido con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente despacho telegráfico:

«Este Ayuntamiento, asi como todo el pueblo de Zaragoza, han sabido con grande satisfaccion la toma de Tetuán, debida al valor de nuestros soldados y á la pericia de sus Generales, y supplica á V. E. se sirva hacer presente á S. M. la REINA (Q. D. G.) aque-lla satisfaccion y felicitarla en su nombre por tan plausible acontecimiento, que es una gloria de la nacion española.»

S. M. ha visto con aprecio esta felicitacion de la siempre heroica ciudad de Zaragoza.

Con igual motivo han presentado sus felicitaciones la Embajada y Consulado de España en París, y las Legaciones de Viena, Londres, Lisboa y Berlin.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrependidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el

Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO  
de la Guerra,

JOSÉ MAC-CROHON.

Relacion de los Jefes y Oficiales del ejército que han pedido su separacion del servicio en la quincena del mes de la fecha.

- Coronel del regimiento de infantería Fijo de Ceuta D. Luis Andriani y Rossique.....
- Comandante graduado Capitan del batallon cazadores de Arapiles D. Manuel Rivalta y Alaña.....
- Capitan graduado Ayudante del regimiento infantería de Borbon D. Juan Ortega y Blanco.
- Teniente del regimiento infantería de Castilla D. Antonio Leon y Dominguez.....
- Teniente del regimiento infantería de Cuenca D. Francisco Pastor y Gonzalez de Monroy.
- Subteniente del regimiento infantería de Toledo D. Eugenio Ruiz y Mena.....
- Subteniente del regimiento Fijo de Ceuta D. Félix Rodriguez y Garcia.....
- Subteniente del batallon cazadores de Talavera D. José Sotomayor y Martinez.....
- Subteniente del regimiento infantería de Borbon D. Federico Belmonte y Vilches.....
- Capitan graduado Teniente del regimiento Fijo de Ceuta Don Juan Schaffino y Pomares.....
- Comandante graduado Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Rafael de Lora y Vahamonde.....

Comandante graduado Capitan del batallon cazadores de Chiclana D. Lázaro Alcalá y Parodis.....

Pidieron el retiro sin justificacion de motivo admisible, hallándose al frente del enemigo.

Pidió el retiro del propio modo, hallándose su regimiento destinado al ejército de Africa.

- Teniente Coronel graduado segundo Comandante del regimiento infantería de Gerona D. Lorenzo Garcia Bueno.....
- Segundo Comandante del batallon provincial de Córdoba D. Mateo Morales y Hormigo.
- Teniente Coronel graduado segundo Comandante del batallon cazadores de Baza Don Francisco Amiano y Echeverría.....
- Capitan graduado Teniente del batallon provincial de Pamplona D. José Sagastibelza y Aguirre.....
- Capitan graduado Capitan del regimiento de caballería Lanceros de España D. José Pinto y Abarca.....
- Capitan graduado, Teniente del regimiento caballería húsares de Calatrava D. Luis Fernandez y Vazquez.....

Pidieron el retiro encontrándose la nacion en guerra contra el imperio de Marruecos.

Madrid 31 de Enero de 1860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se escriban Cartas Reales á todos los Prelados ordinarios de la Monarquía, con objeto de que se tributen á Dios rendidas acciones de gracias, por los felices sucesos de las armas españolas en Africa, coronados con la reciente victoria y toma de Tetuán.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 6 de Febrero de 1860 á las doce y veinticinco minutos de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Fondeadero de Tetuán 6 de Febrero á las cinco y media de la tarde.—A las cuatro de la mañana salió de Puente Mayorga con el Vasco Nuñez, dos hospitales y otro vapor para enfermos. A las ocho recalcó sobre la ria de Tetuán, donde encontré á Isabel II que aguantó el tiempo en la mar. La barra estaba muy mala: sin embargo, bajé á tierra y supe que se habia rendido la plaza, á la que me dirigí y encontré al General en Jefe, con quien estuve en los fuertes y otros puntos. La plaza tiene como 50 piezas entre morteros y cañones de todos calibres: el ejército enemigo la habia abandonado. No es posible embarcar enfermos ni heridos por el estado de la barra, sin embargo de haber mejorado. El cáiz es bueno, y el viento, aunque del S. E., es bonancible.»

Barcelona 6 de Febrero de 1860 á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«A las tres de esta tarde ha fondeado en este puerto el vapor Duero, procedente de Tetuán, en cuatro dias.»

Málaga 6 de Febrero de 1860 á las seis y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Salió para Melilla y Chafarinas, repuesto de carbon y aguada, el vapor Helvetia. Conduce del provincial de Granada 22 Jefes y Oficiales, 844 individuos de tropa, 500 fusiles y 3.200 espoletas.»

Algeciras 6 de Febrero de 1860 á las siete y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante del navio Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Barómetro alto; queda alguna marejada del E. y viento calma; buenas apariencias que aprovecho para mandar los buques al General Bustillo que se halla en la rada de Tetuán, haciéndolo con preferencia de los que tienen tropa y efectos de más necesidad, repostando los demás de combustible y aguada para no perder tiempo.»

Alicante 6 de Febrero de 1860 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Sale para el fondeadero de Tetuán el trasporte francés Stuard con efectos y algunos individuos de tropa.»

Alicante 6 de Febrero de 1860 á las once y cuarenta y tres minutos de la noche.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Ha fondeado; procedente de Marsella, el vapor francés Havre, fletado por el Gobierno.»

Coruña 7 de Febrero de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«A las cinco de la mañana de hoy está saliendo de

esté puerto con destino al de Cádiz el vapor transporte San Antonio...

Alcázar 7 de Febrero de 1860 a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina...

Alicante 7 de Febrero de 1860 a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina...

San Fernando 7 de Febrero de 1860 a las una de la tarde.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar. REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la carta de V. E. núm. 67 de 12 de Enero próximo pasado, en que después de manifestar que el día 6 del mismo mes se había instalado en esa capital una Junta con el fin de promover y organizar las suscripciones y donativos que se ofrecían para contribuir a los gastos de la guerra con Marruecos...

El DIRECTOR GENERAL, encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar, AGUSTO ULLOA.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., número 59, fecha 14 de Enero próximo pasado, en que participa haber aceptado la oferta hecha por el Banco Español de esa capital de la suma de 300.000 pesetas fuertes en calidad de adelanto...

El DIRECTOR GENERAL, encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar, AGUSTO ULLOA.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la exposición de esa Real Audiencia, fecha 9 de Enero próximo pasado, en que los Magistrados y el Secretario que la componen, después de hacer presentes sus sentimientos de lealtad, ofrecen el 8 por 100 de sus respectivos sueldos para contribuir a los gastos de la guerra con Marruecos...

El DIRECTOR GENERAL, encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar, AGUSTO ULLOA.

Sr. Gobernador Capitan general Presidente de la Real Audiencia pretorial de la isla de Cuba.

Tengo el honor de remitir á V. I. la exposicion que este Real Acuerdo ha determinado hacer con motivo de la guerra contra el imperio de Marruecos...

POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

arranques de su patriotismo y negarse a prestar cuantos sacrificios exija la situación hasta conseguir la más cumplida victoria de nuestras armas? Nadie ciertamente; y por esto a nuestra Real Audiencia pretorial de la Habana no le fue dable contentarse en los límites que su misión le impone; y acordándose sus Ministros de que son tambien españoles, han eruido que era llegado el caso de exponer respetuosamente a su Reima la sinceridad de sus votos por el triunfo de una causa tan santa y justa...

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 13 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a D. Antonio García, Alcalde de Juviera, por suponerle extralimitacion en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Juviera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y por serle aquella reunion sospechosa, que se retiraron a sus casas respectivas en el término de media hora.

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcalde cuando iba rondando a los mismos vecinos, y como previene al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran a prisión por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un mazo de paja que llevaba encendido, y después llegado el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demás fueran cómplices de tal atentado...

Considerando que el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner a disposicion del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados a detener ó mandar detener a las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 492 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa a los que faltan al respeto debido a un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades:

Considerando, que asi de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juviera, arrestados, opusieron resistencia a aquella Autoridad cuando encontrándoselos despues de haberle desobedecido los prendió y mandó detener, llegando a insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece.

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometi6 extralimitacion de ningun género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos a disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 472 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron a instruir las primeras diligencias:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar a D. Pedro Barbado...

tenejian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones a los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado:

Que recibida a este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo a los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran a brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba a los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron a su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban da pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moter sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos a cerrar las pesqueras y a regar de pié, habiendo mandado a los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa a cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adopto por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo a las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, segun el que corresponde a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un regimen especial autorizado competentemente:

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió a los hortelanos y a toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cisternas ó guillas, ó sea sacándolas a brazo; y conminando con multa al que lo contrario hiciere:

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo a policia rural, con arreglo al artículo 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas:

Considerando que si bien corresponde a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo caracter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policia rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian a la corporacion municipal;

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandarlos cumplir a las referidas pesqueras para que las aguas del rio Avid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo correspondiera al Gobernador de la provincia como superior jerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del remplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el remplazo de Milicias provinciales correspondiente a 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre a quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguido una condena de 43 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio a cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo a la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces», y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81. acordó que la municipalidad procediera a la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Lleবাদo el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden resumirse en las siguientes: 1.º Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutivo por no haber sido reclamado. 2.º Porque no cree a Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77 puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo a cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no quedan abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto a que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y a que este cumpliera para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente a que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba a la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion a los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es más conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado. Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excludido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese a dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza a desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer a la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado a las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 4.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentando, veamos ahora si, con sujecion a la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado a Epifanio Matias Carrasco.

El caso cuarto de la regla 4.ª del art. 77 considera el hijo único a un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda a los penados por cumplir, con relacion al día señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere a los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de», en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 4.ª del art. 77, vendríamos a caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir: que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir a un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años a aquel a quien falta un día para cumplirlos, y como soldado en el servicio a uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por analoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años a aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion pues a cuanto queda expuesto: Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando 4.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto a la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto a que este cumpliera con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguido una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, día señalado por la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado a Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo a cubrir la plaza que le corresponde.

Y habiendo S. M. tenido a bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolusion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En celebracion del fausto suceso de la toma de la plaza de Tetuan, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por tres dias vaquen todos los establecimientos de instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María de Murua, Conde del Valle, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se le preste audiencia instructiva en el expediente de declaracion de utilidad pública de las obras del Real Seminario de Vergara:

Visto el presupuesto que el Ingeniero D. Mariano José Lascarain formó en 13 de Junio de 1851 para hacer las obras necesarias en el Seminario, a fin de establecer en él la Escuela industrial, graduándole en 1.425.163 rs. con inclusion de 78.500 por las casas del Conde del Valle, al que acompañó el plano para el proyecto de ensanche y ampliacion:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1851, en que se aprobó el presupuesto, incluyendo el valor de los edificios que debían adquirirse; y se accedió al deseo manifestado por la Diputacion de que se le encomendase la ejecucion de las obras, a cuyo efecto dispuso se le entregaran los fondos, que tanto el Ayuntamiento como el Seminario destinasen a este objeto, por la mayor economía que se lograria de este modo, pero debiendo caminar de acuerdo con el Director, y con la intervencion del Ayuntamiento por la parte con que contribuyera:

Visto el certificado dado por el Secretario del Ayuntamiento, del que aparece que en 25 de Noviembre de 1857 se reunieron la Comision de la Municipalidad, el Director del Instituto y el Conde del Valle, quien pidió por sus solares y fincas 200.000 reales, sin que hubiese avenencia, aunque se le ofrecieron 120.000.

Vista la instancia que el Ayuntamiento en 14 de Enero de 1858 dirigió al Gobernador, en la que expresó que para ejecutar las obras existia la dificultad de no haber podido adquirir dos casas y dos solares del mencionado Conde del Valle, sin embargo de no haber omitido medio alguno para su compra, hallándose comprendidos en el croquis ya aprobado; que teniendo presente su importancia, acordó se procediese a la expropiacion forzosa, con lo que se otorgaria mayor extension para la plaza y su regularizacion al plano de la villa, y solicitó se sirviese declarar que las obras de ampliacion eran de utilidad pública, y que se concediese a la Corporacion el permiso competente para realizarlas:

Visto el anuncio del 29 del mismo mes y año, inserto en el Boletín oficial de la provincia, haciendo público se instrua expediente para la declaracion de utilidad pública con objeto de ampliar el Seminario, y la peticion del referido Conde para que se le diese vista y audiencia, las que se le otorgaron, y en su vista dijo que no necesitaba más extension un establecimiento que habia contenido mayor número de alumnos en años anteriores; que si se le queria ampliar, podría obtenerse con unidad aprovechando la parte cercada del mismo edificio conforme la que presentaba; que así se lograria alguna economía que no se causaria el perjuicio de la expropiacion ni el derribo de una parte de la hermosa iglesia del Seminario; y concluyó con que no siendo indispensables, ni aun convenientes ambas medidas, se decretase que las obras proyectadas no eran de utilidad pública, y por consiguiente que no debia haber lugar a la expropiacion:

Visto el informe del Ayuntamiento de 21 de Marzo siguiente, en que se manifiesta que D. José María de Murua, Conde del Valle, partía del error de que el Seminario no era más que un Instituto provincial, cuando por Real orden de 24 de Marzo de 1851 se declaró Escuela industrial, siéndole con este motivo necesaria la ampliacion para establecer cómoda y holgado la escuela: que resistia la expropiacion porque no se le daban por sus fincas los 200.000 rs. que pidió, sin embargo de que se le ofrecieron 120.000, a pesar de que su valor era el de 78.000, segun tasacion del Ingeniero: que nada se perjudicaba al servicio de la iglesia porque le quedaba una gran capilla, muy bastante para las solemnidades religiosas; y por último, que de hacerse la construccion donde proponia, se privaba el Seminario de las luces, ventilacion y desahogo que ahora tienen sus salas, dormitorios y demas departamentos:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1858, que hizo la declaracion de utilidad pública, comprendiendo en las referidas obras las de ampliacion por la parte que se proponia; y se mandó que se procediese en su consecuencia a la expropiacion forzosa de los solares y casas del Murua, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1836; y se autorizó al Ayuntamiento de Vergara para contribuir a la ejecucion con la cantidad que tenía acordada.

Vista la resolucion del Gobernador, mandando nombre perito para la tasacion conforme el artículo 7.º de la citada ley, a cuya decision se opuso Murua, manifestando se le debía oír antes instructivamente en union de la Diputacion provincial sobre la necesidad de que cediera el todo ó parte de las fincas: que se violaba ostensiblemente el artículo 4.º de la ley si no se accedía a que usase de

considerando 4.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto a la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto a que este cumpliera con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguido una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, día señalado por la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado a Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo a cubrir la plaza que le corresponde.

Y habiendo S. M. tenido a bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolusion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

su derecho, y solicitó se le concediera la correspondiente audiencia.

Visto el dictamen del Consejo provincial para que se procediese a la tasación, y los decretos del Gobernador de 5 y 25 de Octubre en que así lo determinó.

Vista la instancia que el interesado presentó al Ministerio para que se suspendiera el curso del expediente: se lo oyera en la forma prescrita, y se resolviese lo que procediera en cuanto a la declaración de utilidad, hechas que fuesen las justificaciones convenientes; y la Real orden de 3 de Diciembre del citado año de 1838 en que se desestimó su pretensión.

Vista la demanda contenciosa, incoada por el Doctor D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María de Murua, Conde del Valle, en la que manifestó, que habiendo aparecido en el Boletín oficial el anuncio, se opuso Murua como habitante del pueblo; que legalmente no se pudo comprender en una sola Real orden la declaración de utilidad pública y la relativa á la enajenación forzosa de determinadas fincas; que sobre este segundo extremo no se le ha oído como propietario, ni á la Diputación provincial, ni acerca de él ha decidido el Gobernador; y por consiguiente resulta que no se ha cumplido con el precepto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836; por todo lo que solicitó se revocasen las Reales órdenes de 30 de Mayo y 3 de Diciembre de 1838, y se le concediese la audiencia pretendida.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administración de la mencionada demanda y se confirme la Real orden en ella se impugna.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de ella que dicen:

Art. 3.º «La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave una ó mas provincias. En los demas casos será objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes:

Primero. «Publicación en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parea.

Segundo. «Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.»

Art. 4.º «El Gobernador civil, en unión con la Diputación provincial, oirá instruídamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.»

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1833, que contiene el Reglamento para la ejecución de la citada ley; y su art. 25 que dice:

«Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.»

Considerando que después de declarada una obra de utilidad pública, es cuando, según el texto de la ley, ha de oírse instruídamente por el Gobernador á los interesados, y decidirse por el mismo sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para la ejecución:

Considerando que si bien D. José María de Murua expuso lo que tuvo por conveniente acerca de la expropiación de sus fincas para el ensanche del Seminario de Vergara, lo verificó en virtud del llamamiento hecho á todos los vecinos por medio del Boletín oficial para que manifestasen lo que creyeran oportuno acerca de la utilidad de la obra, conforme al art. 3.º de la citada ley, y no en virtud de la audiencia instruída que el 4.º manda dar al que ha de ser expropiado.

Considerando que la expresada Audiencia instruída es un trámite establecido por la ley en garantía de los intereses del propietario contra los actos de la Administración, y que por lo mismo D. José María Murua tiene derecho á que no se prescinda de él en los términos y en la ocasión que la ley ha señalado, aunque pueda parecer infructuoso y evacuado con anterioridad su objeto;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casau, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landá, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olayoita, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez, Venigo en mandar se dé á D. José María Murua la audiencia instruída que determina el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, procediéndose después á lo que correspondiera según la misma, quedando sin efecto las Reales órdenes de 30 de Mayo y 3 de Diciembre de 1838 en cuanto se opongan á esta resolución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se ponga como resolución final en la instancia, y que se refiriese; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Febrero de 1860: en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Burgos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Doña Marcelina Lopidana y Ordozgoiti y otros por contrabando y uso de un precepto:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1857, el Comandante de Carabineros de Miranda de Ebro, en virtud de confidencia ocupó en un carro conducido por Gregorio Perez un baul precintado con el sello de la Aduana de Vitoria del propio año 1857, que contenía cuatro arrobas de tabaco, y que instruída la oportuna causa resultó que el precinto era legítimo y que sin duda se había empleado después de haber servido para otro bulto de procedencia legítima, puesto que el cordel era más grueso que los que se usaban, y el plomo se hallaba golpeado con objeto al parecer de abrir los conductos por donde le atavesaba.

Resultando que comprendida con otros en el procedimiento Doña Marcelina Lopidana por haber sido la que entregó en Vitoria el baul para remitirle á Burgos, vino en esto, si bien aseguró que no contenía más que ropas y efectos de su uso, y que sustanciada la causa por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia condenando á aquella por el delito de contrabando en la multa del cuádruplo valor del género expuesto, y en 15 duros por el uso del precinto con arreglo al artículo 241 del Código penal.

Resultando que apelada esta sentencia por Doña Marcelina Lopidana, por la de vista que en 5 de Mayo de 1849 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, condenó á aquella únicamente en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido, por considerar que siendo legítimo el precinto, solo podía apreciarse el abuso de haberle empleado después de haber servido

para otro bulto de procedencia legítima como un medio fraudulento que constituye circunstancia agravante y no delito conexo de falsedad:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. el presente recurso de casación por juzgarla contraria á los artículos 17 en sus números 4.º y 7.º, 20 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y al 216 del Código penal, en cuanto por ella no se aplicaba pena alguna á la procesada Lopidana por el delito conexo de falsificación ó suplantación del precinto, habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infringido también en la sentencia el art. 430 del referido Código:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Ynuesa:

Considerando que para decidir este recurso solo pueden apreciarse las infracciones de ley que se citaron al interponer, según la prescripción del art. 97 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque este no facilita al Ministerio fiscal ni á los interesados para citar otras distintas de aquellas en este Supremo Tribunal, y porque lo dispuesto en el último artículo de dicho decreto para que se observen las leyes comunes del Enjuiciamiento en todo lo que no se hallé expresamente determinado se refiere á las leyes del Enjuiciamiento criminal y no podía tener aplicación á él lo resuelto sobre este punto en la del civil, que además es de fecha posterior:

Considerando que si al interponer el recurso, se citaron como infringidos los artículos 17, 20 y 31 del expresado decreto, fué porque la Sala sentenciadora, limitándose á pena de haber infringido el art. 430 del Código como circunstancia agravante de él, no le facilitó para ello el recurso de casación, y no lo pensó también independientemente del primero y con arreglo al art. 216 del Código:

Considerando que según lo juzgado por la Sala, apreciando los hechos, no se falsificaron los sellos y marcos del precinto, sino que siendo este legítimo y aplicado al baul que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, medio que como ha reconocido el Representante de la Hacienda en este Supremo Tribunal, no constituye el delito que se designa en el art. 216 del Código penal:

Considerando por consiguiente que no se ha infringido este artículo, y que siendo el único de los del Código citado en tal concepto, tampoco se pueden tener por infringidos los ya mencionados 17, 20 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque para la aplicación de sus disposiciones era indispensable haber un delito, y habiéndose cometido el de la falsificación del precinto, no se determinó otro alguno en la interposición del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio fiscal en esta causa. Advertimos al Juez D. Atanasio González Tuñon que la instruyó que en lo sucesivo cuide de hacer constar si los reos han sido reincidentes y que se ha cumplido con la prescripción del art. 17, 20 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comprendiendo en sus fallos á personas que no lo hayan sido en la acusación: al Promotor fiscal D. Cesáreo Jimenez que en los escritos de acusación articule ordenadamente los puntos de hecho y de derecho que se previene en el art. 72 del expresado Real decreto; y mandamos que devuelva que sea la causa á la Real Audiencia de Burgos, se comunique al Ministerio fiscal para que presente lo que correspondiere relativamente al artículo de la Administración de Aduanas de Vitoria D. Luis Zorrilla; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, pasando al efecto la correspondiente copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Ynuesa.

Publicación.—Leído y publicada la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Ynuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 3 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Febrero de 1860: en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y Audiencia territorial de Barcelona ha seguido Doña Gertrudis Clapera Veguer con los consortes D. Bartolomé Moner y María Clapera Veguer sobre que se declare á la primera coheredera con los segundos en los bienes quedados al fallecimiento de D. José Veguer, ti de ambas; y autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Moner y su esposa contra la sentencia dictada por aquella Audiencia el día 7 de Julio de 1859.

Resultando que después de promovido pleito en 1842 por Miguel Palomer y su esposa María Rosa Clapera y Veguer contra los mismos hoy demandados sobre entrega de la parte de herencia que á la María Rosa correspondía por muerte de su tío D. José Veguer, pleito que no hubo de concluirse por haber celebrado concordia los interesados acordando al Juzgado de Olot que Gertrudis Clapera y Veguer presentando demanda en forma en que, después de referir que al fallecimiento de su tío D. José Veguer en 1810, sobrevivió sus sobrinas María, María Rosa y la Gertrudis, se apoderaron de toda la herencia y de los bienes de la María y su esposo Bartolomé, suplico que se declarase á la Doña Gertrudis coheredera con su citada hermana María en la herencia y bienes de su tío D. José, y que se condenase á dichos consortes que la entregasen y satisficieran la parte de la expresada herencia que le correspondía y debían, junto con los frutos y rentas producidos y podidos producir desde el día de la muerte de su mencionado tío:

Resultando que D. Bartolomé Moner y su esposa María Clapera Veguer, connotando á la demanda, pretendieron que se les absolviera de ella, imponiendo silencio perpetuo con las costas y gastos á Juicio de Doña Gertrudis, por cuanto la María Clapera había quedado heredera universal de su tío D. José Veguer, según se justificaba por la copia de su testamento que presentaba, otorgado en 22 de Marzo de 1842:

Resultando que este testamento con la feña referida se encontró extendido en un libro en folio existente en la parroquia de San Estéban de Bas roldado testamento de 1827, sin que estuviese firmado por el testador, aunque se decía que lo firmaba, y el protocolo que contiene los dos testigos y el firmado, y un número de testigos, y el dñ.º de todo el Presbítero Montaña:

Resultando que argüido de nulo el expresado testamento por Doña Gertrudis, y recibidos los autos á prueba, presentó para la suya la demandante una certificación de que D. Juan Montaña fué nombrado Regente de la parroquia de San Estéban de Bas en 9 de Setiembre de 1835, estado en 16 de Abril de 1841, sin que constase que antes ni después hubiese desempeñado Presbítero alguno del mismo nombre y apellido la expresada parroquia como cura propio ni bajo otro concepto:

Resultando que la parte demandada, también para su prueba, pidió el coitejo, que tuvo efecto, del referido testamento, advirtiéndose en la diligencia, según lo solicitado por la propia parte, que reconocidas todas las partes y testamentos referidos, el mencionado libro hasta la nota que textualmente dice «Esta Visita de San Estéban de Bas 5 de Agosto de 1851; visitados estos testamentos con el último del libro anterior, los aprobamos y firmamos.—Florencio, Obispo de Gerona.» Ante mí, Joaquín Masmité, todos contengan igual fórmula ó forma de recepción que el coitejo, sin que obrasen las firmas de los testadores ni de otros que firmasen por ellos.

Resultando que conclusion los autos y llamados á la vista, el Juez de primera instancia de Olot en 11 de Setiembre de 1858 pronunció sentencia, en que declaró nulo, de ningún valor ni efecto el testamento de D. José Veguer, y en su consecuencia con derecho á Doña Gertrudis Clapera Veguer á la coherencia en los bienes de aquel con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación á la demanda:

Resultando que interpuesta apelación por los consortes Bartolomé y María Clapera Veguer, y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó por los demandados, además de las dos partidas de defunción de los testigos que existaban en el testamento de Veguer para justificar que figuraban los dos testigos en 1842, una certificación expedida el día 27 de Octubre de 1838 por el párroco de San Estéban de Bas con objeto de probar que el testamento de Veguer estaba otorgado en la misma forma en que lo habían sido las demas desde 1812 y siglos atrás en la citada parroquia, habiendo sido ley para numerosos familias, y de cuya validez nadie había dudado.

Resultando que solicitado por los demandados el reconocimiento de los autos á prueba para que se verificase el coitejo de la certificación y partidas presentadas, así como el de unas cartas de pago que lo fueron en primera instancia, se opuso á ello la demandante, proveyéndose en 14 de Enero de 1859 por la Sala tercera de la expresada Audiencia, auto por el cual se declaró no haber lugar á recibirse el pleito á prueba, y que quedasen unidos á los autos, para los efectos que hubiere lugar en definitiva, los documentos que se habían presentado.

Resultando que denegada la súplica que de este auto interpusieron los demandados, habiendo por preparado el recurso de casación, se llamaron los autos á la vista, y con fecha 28 de Febrero de dicho año 1859 se pronunció sentencia por la Sala confirmando la del Juzgado de primera instancia, y declarando que la condena de frutos debía entenderse desde la muerte de D. José Veguer:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casación, fundando, por lo que á esta Sala corresponde decidir, en la falta de recibimiento á prueba en segunda instancia, por ser una de las causas comprendidas en el art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que se han unido á los autos los documentos que la parte recurrente presentó en la segunda instancia:

Considerando que el recibimiento del pleito á prueba en la propia instancia, como no fundado en ninguno de los casos que expresa el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podía otorgarse:

Y considerando, por tanto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, lejos de haber denegado una prueba que procediese con arreglo á derecho, se ajustó á lo que el citado artículo dispone.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bartolomé Costa y Moner y su consorte Doña María Clapera y Veguer en cuanto se refiere á las causas comprendidas en el art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados que se distribuirán en la forma que previene la ley; y para la sustanciación del recurso sobre lo principal, pasen los autos á la Sala primera.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se hacen las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Feliz Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Ubiña.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 4 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES. Gobierno de la provincia de Madrid.

Por la Camara mayor de Palacio se me ha remitido el siguiente anuncio: «La Camara mayor de Palacio participa á las señoras por su clase y circunstancias puedan concurrir á los besamanos, que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro y media en la tarde de los días 9 del corriente, para el que ha de tener lugar en celebridad del triunfo de nuestras armas en Africa y tomá de la plaza de Tetuán. Palacio 7 de Febrero de 1860.»

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta para que llegue á conocimiento de las señoras interesadas. Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Por falta del contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al contestar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si en la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización alguna.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Maqueda, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido como dependencia de la Caja general de Depositos la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, se devolvirá á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Toledo á Maqueda y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 2 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Ferrol á Santa Marta y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Por falta del contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de la Coruña.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al contestar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si en la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización alguna.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde del Ferrol y Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del actual, á la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido, como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, se devolvirá á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 2 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Con motivo de la solemnidad de estos días, el Consejo ha acordado suspender las subastas de los solares N.º 1.º y 2.º, publicados para el día 8 del actual, cuyo acto tendrá lugar el sábado 11 del corriente á la misma hora y en el mismo sitio que oportunamente se tiene ya anunciado en los diarios oficiales.

Lo que por acuerdo del Consejo se avisa al público para su debido conocimiento. Madrid 7 de Febrero de 1860.

Gobierno de la provincia de Granada.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último, y oído el dictamen del Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad á 20 de Noviembre último, y ante el Escribano D. Ramon Fernandez Hermsilla, para la constitución de la sociedad especial minera titulada Pozo-Rico, que explota la mina llamada Conservadora y Pozo-Rico, sita en el punto Canadano, del pueblo Aldea del Hoyo de San Lorenzo, distrito municipal de id., provincia de Ciudad-Real. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley. Granada 21 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último, y oído el dictamen del Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de

4. El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undecimo de ojo pequeño.

5. El editor certificará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales; no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregarse inmediatamente.

7. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por nulo este hecho rescindiendo el contrato, resarcido gubernamentalmente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8. La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9. Para presentarse al remate en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se reintegrará el remate por la Direccion general, y tiene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirán licitaciones que exceda de 24 maravedis el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion de depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la que principia el remate, trascurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el lunes 13 del corriente á la una de la tarde, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 1.º de Febrero de 1860.—Genaro Alias.

Modelo de proposicion.  
D. N. N., vecino de... entrado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarme á su cargo, con exclusiva sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... maravedis cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 567

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

D. Diego Novo y García, Contador de Hacienda pública de la provincia de Navarra.

Hago saber que en el día 11 de Marzo próximo de once á doce de la mañana, en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Sr. Coronel primer jefe de la Comandancia de Carabineros, y con mi asistencia, se procederá á la subasta de una caseta-cuartel que ha de construirse para el cuerpo de Carabineros en el alto del Puerto de Belsa, jurisdiccion del Valle de Están, é igualmente en toda la cantinilla adyacente que ha de facilitar el paso de la misma, bajo las cantidades designadas en los presupuestos formados por los peritos que se nombraren al efecto, y el pliego de condiciones que han de observarse para las obras que se mencionan.

1.º El proyecto y presupuesto formado por los peritos indicados designan las obras de que se trata.

2.º No se admitirán posturas que excedan de 23.935 reales en que las obras están reguladas, incluso el valor del terreno, segun los referidos proyecto y presupuesto que estarán de manifiesto en esta Contaduría desde el dia de la publicacion del anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.º El principio de la obra ha de tener lugar precisamente en los 10 dias de notificación al rematante la aprobacion superior, y han de quedar concluidas en el improrrogable término de dos meses.

4.º No se admitirán al rematante materiales de otra calidad que la designada en el referido proyecto.

5.º En el caso de que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

6.º El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el adjunto modelo, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo, ó sea la de 2.395 rs. vn., que será devuelto al acto de la adjudicacion, reservándose solo la del que la hubiese hecho más ventajosa hasta la conclusion de la obra para garantizar el contrato.

8.º Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el proyecto y presupuestos, ó no se concluyesen antes de pasados los dos meses de la notificación de la aprobacion de la subasta, será responsable de los perjuicios que se causaren por su mala ejecución ó demora, cuya responsabilidad será exigida por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.º El importe del remate se satisfará por la Hacienda despues de concluida la obra y reconocida por el perito que la misma nombre despues que por la Direccion general se consigne el crédito necesario al efecto.

10. Serán de cuenta del rematante los derechos de la subasta, los gastos originados por los peritos y los de reconocimiento de la obra, terminada que sea.  
Pamplona 28 de Enero de 1860.—Diego Novo.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1860.

HORAS.	Barómetro y milímetros.	Temperatura del aire en sombra.	Temperatura del sol.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	749,39	-1,4	-1,8	N. N. E.	Despejado.
9 m.	744,08	0,1	0,4	N. N. E.	Idem.
12 m.	743,40	6,2	7,7	N. N. E.	Idem.
3 p.	742,51	8,9	11,1	N. N. E.	Idem.
6 n.	742,05	6,3	8,6	N. N. E.	Idem.
9 n.	742,97	3,7	4,1	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.	20,6	25,7
Temperatura mínima del día.	9,8	12,2
Temperatura máxima del día.	-2,3	-2,9

Evaporacion en las 24 hs. de la mañana. . . . . 0,8 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.  
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 31 de Enero de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	744,3	4,8	N. N. E.	Lluvia.
Paris.	745,4	4,9	O.	Cubierto.
Bayona.	759,7	12,2	O.	Lluvia.
Lyon.	748,8	9,0	O.	Nubes.
Madrid.	759,1	4,8	N. O.	Despejado.
San Fernando.	767,6	13,8	N. O. O.	Lluvia.
Buenos Aires.	744,6	3,7	N. O.	Cubierto.
Turin.	749,1	1,0	O.	Despejado.
Lisboa.	767,4	13,4	S. O. O.	Cubierto.
Roma.	759,0	10,7	O. S. O.	Idem.
Florenca.	745,8	6,0	S. O.	Lluvia.
San Petersburgo.	754,8	5,0	S.	Cubierto.
Constantinopla.	743,6	0,7	S.	Nieve.
Stockholmo.	743,6	0,7	S.	Nieve.
Argel.	744,3	-3,1	N. O.	Cubierto.
Copenhague.	744,3	-3,1	N. O.	Cubierto.

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
1.979 fanegas de trigo.  
2.475 arrobas de harina de d.  
3.095 libras de patí cocido.  
10.491 arrobas de carbon.  
92 sacos, que componen 37.404 libras de peso.  
314 carneros, que hacen 7.392 libras de peso.  
243 ceros degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.	
Idem de cerdo, de 20 á 22 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 61 á 80 rs. arroba, y de 31 á 42 cuartos libra.	
Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra.	
Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.	
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.	
Idem en canal, de 66,50 á 69 rs. arroba.	
Lomo, de 38 á 40 cuartos libra.	
Juano, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.	
Acéite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.	
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 12 á 12 cuartos cuartillo.	
Prn de dos libras, de 14 á 13 cuartos.	
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.	
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.	
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.	
Carbon de 7 y 8 rs. arroba.	
Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.	
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.	
PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.	
Cebada, de 28 á 29 rs. fanega.	
Algarroba, á 36 3/4 rs. id.	
Trigo vendido. . . . . 4.350 fanegas.	
Quedan por vender. . . . . 3.006	
Precio máximo. . . . . 54%	
Idem mínimo. . . . . 45.	
Idem medio. . . . . 51,20.	
Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seo.	

### BOLEA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de Febrero de 1860 á las tres de la tarde.

VONOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-40 y 30 c.; á plazo, 44-35 á fin cor. vol.	
Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-25 d.; á plazo, 34-70 c. fin cor. vol., pri. 25 c.	
Deuda amortizable de primera clase, 19.	
Idem de segunda, id., 12-40.	
Idem de personal, id., 10-75.	
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92 d.	
Idem de 2.000 rs., id., 94.	
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 91-75 d.	
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89 50.	
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 84-50 d.	
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-55.	
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50.	
Carpas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-cariles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interes anual, y 4 por 100 de amortizacion, id., 80.	
Acciones del Banco de España, id., 181 d.	
Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 60-50 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete. . . . . 5/8 p.		Lugo. . . . . 1	
Alicante. . . . . 1/2 p.		Málaga. . . . . 1/2 d.	
Almería. . . . . 1/4		Murcia. . . . . 1 p.	
Avila. . . . . 1/2 d.		Orense. . . . . 1/4	
Badajoz. . . . . 1/2 d.		Oviedo. . . . . 1/4	
Barcelona. . . . . 1/2		Palencia. . . . . par.	
Bilbao. . . . . 1/2 d.		Pamplona. . . . . par.	
Burgos. . . . . 1/2		Pontevedra. . . . . 7/8 p.	
Caceres. . . . . 1/2 p.		Salamanca. . . . . 1/4 p.	
Cádiz. . . . . par d.		San Sebas. . . . . 1/2 d.	
Castellon. . . . . 1/2 d.		Santander. . . . . 1/2 d.	
Ciudad-Real. . . . . par.		Santago. . . . . 3/4	
Córdoba. . . . . par.		Segovia. . . . . par.	
Coruña. . . . . 1/4 d.		Sevilla. . . . . par.	
Cuenca. . . . . 1/2		Soria. . . . . 3/4 p.	
Gerona. . . . . 1/2		Tarragona. . . . . 1/2	
Granada. . . . . 1/2 p.		Teruel. . . . . 1/2	
Guadalajara. par.		Toledo. . . . . 3/4	
Huelva. . . . . 1/2		Valladolid. . . . . 3/8 p.	
Huesca. . . . . 3/8 p.		Valencia. . . . . 1/2	
Ien. . . . . 1/4 p.		Vitoria. . . . . 1/2	
Leon. . . . . 1/4		Zamora. . . . . 3/4 d.	
Lérida. . . . . 1/2		Zaragoza. . . . . par p.	
Logroño. . . . . 1/2			

### BOLEAS EXTRANJERAS.

Paris 7 de Febrero de 1860.

Fondos franceses. . . . . 3 por 100. . . . . 67,80.  
Idem. . . . . 4 1/2 por 100. . . . . 97,35.  
Españoles. . . . . 3 por 100 interior. . . . . 43 5/8.  
Idem exterior. . . . . 44 3/4.  
Idem diferido. . . . . 33 1/4.  
Amortizable. . . . . 44 1/2.  
Consolidados. . . . . 94 1/4 á 3/8.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de concurso de acreedores á bienes del Sr. Coronel retirado D. José María Viano han sido nombrados Síndicos Don Antonio Ponce y D. Francisco Pelt y Casas, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber al publico para los que tengan en su poder bienes del concursado los entreguen á los referidos Síndicos.

Sevilla 10 de Diciembre de 1859.—Valero V. Ore.

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

##### Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### INTERIOR.

MADRID 8 DE FEBRERO.  
El 6 de Febrero de 1860 será siempre para la

Amberes 2 de Febrero.—Interior, 43 3/8.—Diferido, 32 1/2.  
Amsterdam 1.º de Febrero.—Interior, 43 1/2.—Diferido, 32 13/16.  
Frankfort 1.º de Febrero.—Interior, 42 7/8.—Diferido, 32 7/8.  
Londres 1.º de Febrero.—Consolidado, 94 1/8.—Diferido español, 33 1/8.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de concurso de acreedores á bienes del Sr. Coronel retirado D. José María Viano han sido nombrados Síndicos Don Antonio Ponce y D. Francisco Pelt y Casas, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber al publico para los que tengan en su poder bienes del concursado los entreguen á los referidos Síndicos.

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

#### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

#### EXTERIOR.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### EXTERIOR.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### EXTERIOR.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### EXTERIOR.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### EXTERIOR.

Londres 6.—Las noticias de Veracruz anuncian una gran batalla delante de la ciudad el 21 de Diciembre. Miramon cogió cinco cañones y dos buques á los liberales, haciéndose además 2.000 prisioneros y dejando 600 hombres fuera de combate. Miramon perdió 300.  
Anuncia el Times que la presentacion del presupuesto y del tratado de comercio se aplaza al jueves por indisposicion de Gladstone.  
El mismo diario refuta las objeciones contra dicho tratado.  
El Morning Post anuncia que el Gobierno inglés ha sometido al francés el siguiente proyecto de solución para la cuestion italiana:  
1.º Se aplicará el sentido absoluto del principio de no intervencion.  
2.º El Véneto quedará aislado de toda negociacion tocante á nuevos arreglos territoriales, y permanecerá bajo la dominacion de Austria.  
3.º La Italia central será llamada á votar su Constitucion interior. Si se pronuncia por la anexion al Piemonte, quedará autorizada á verificar la votacion, el Piemonte se abstendrá de toda medida que tienda á favorecer la anexion.  
5.º La Francia retirará sus tropas del resto de la Italia en un plazo determinado.  
Escriben de Buenos Aires que el partido liberal obtuvo gran mayoría en las elecciones.  
Paris 6.—Se dice que el 27 de Enero se firmó entre Francia y Gerdin el tratado de cesion de la Saboya. Cartas de Turin aseguran que si la Italia central votó por el sufragio universal, volverían los Duques.  
En Atenas Mr. Condourioti, nombrado Ministro del Interior, y el de Cultos nombrado interinamente de Negocios extranjeros.  
Dice el Pays que nadie puede poner en duda la firme voluntad manifestada siempre por el Emperador de conservar el poder temporal del Santo Padre.  
El Gobierno toscano ha abolido el Concordato entre el Gran Duque y la Santa Sede.

#### EXTERIOR.

INTERVENCIÓN DE ARBITROS MUNICIPALES DE PUERTAS. Suscripción a favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for the 'INTERVENCIÓN DE ARBITROS MUNICIPALES DE PUERTAS' subscription. Includes names like D. Antonio María González, D. Gregorio Fernández Arroyo, etc.

Suma total. 1.766

Visita.

Table listing names and amounts for the 'Visita' section. Includes names like D. Fulgencio de Arrieta, D. Antonio Rufino Cogolludo, etc.

Suma total. 750

RESUMEN.

Summary table showing 'Seccion especial y Puertas' (1.766) and 'Visita municipal de id.' (750), totaling 2.516.

Por encargo de D. Francisco Fernandez de Ibarra.

NUMERO 7.º

Table listing names and amounts for 'NUMERO 7.º'. Includes names like El Director del ramo de paseos y arbolados de esta villa, etc.

Total. 948

El Guarda-almacén, Pedro Perez y Diez.

NUMERO 8.º

SOCIEDAD GENERAL DE ARQUITECTOS.

Table listing names and amounts for the 'SOCIEDAD GENERAL DE ARQUITECTOS'. Includes names like D. Simón Abalos, D. Ramon Avelatana, etc.

Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Francisco Moro.

Reales vellón.

Table listing names and amounts for 'Reales vellón' at the top left. Includes names like Doña Romana Sanies, Doña Josefa Corrales, etc.

Suma lo recaudado hoy. 100 650.77

Item en los dias anteriores. 3.255.847.07

TOTAL HASTA EL DIA. 3.355.897.84

Madrid 6 de Febrero de 1860.—El Cajero general, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Además ha entregado D. Jacinto Zapatero, Escribano del número de esta villa, dos resguardos de Deuda sin interés procedentes del personal, importantes juntos reales vellón nominales mil trescientos noventa y cinco, treinta centimos, que quedan en este Banco a disposición del Sr. Tesorero de la Junta de suscripción popular. Rs. vn. nominales. 4.395.30

NUMERO 1.º

Guardas del mercado de la plaza de la Cebada.

Table listing names and amounts for 'Guardas del mercado de la plaza de la Cebada'. Includes names like Vicente Fernandez, José Fernandez, Saturnino Ugena, etc.

Madrid 5 de Febrero de 1860.—El encargado, Vicente Fernandez.

NUMERO 2.º

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO. Suscripción voluntaria en favor de los inutilizados en la guerra de Africa que hacen los empleados y dependientes de esta Academia.

Table listing names and amounts for the 'REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO' subscription. Includes names like Sr. D. Eugenio de la Cámara, Sr. D. José Jesús de Lillave, etc.

SECRETARIO GENERAL.

Sr. D. Eugenio de la Cámara, además de haber contribuido ya como Catedrático y como Arquitecto. 80

SECRETARIO DE LA SECCION DE ARQUITECTURA.

Sr. D. José Jesús de Lillave, además de haber contribuido como Catedrático. 60

EMPLEADOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y ARCHIVO.

Table listing names and amounts for 'EMPLEADOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y ARCHIVO'. Includes names like D. Eduardo Mier, D. Pascual Cuartero, etc.

RECAUDADOR.

D. Francisco Garcia Ibañez. 60

FORMADOR.

D. José Pagnuoli, además de haber contribuido particularmente. 30

CONSERJE-HABILITADO.

D. Juan Carrara. 50

PORTEROS DE ESTRADOS.

D. Bernardo Gonzalez Valentin. 20

D. Juan Sanchez Ron. 20

D. Damaso Gordóbes. 20

MOZOS DE OFICIOS.

D. Pascual Perez del Busto. 20

D. Ramon Fernandez. 20

Total. 570

Madrid 6 de Febrero de 1860.—El Conserje-Habilitado, Juan Carrara.

NUMERO 3.º

ORDENACION GENERAL DE PAGOS. Relacion de las cantidades que se suscriben el Ordenador, Interventor y Oficiales de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a los inutilizados de la guerra de Africa, segun determine el Gobierno de S. M.

Table listing names and amounts for 'ORDENACION GENERAL DE PAGOS'. Includes names like D. Victor Sanchez de Toledo, D. Eulogio Garcia Paton, etc.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Como encargado, Francisco Gonzalez.—Diego Gradillas.

NUMERO 5.º

ADMINISTRACION DEL MATADERO DE CERDOS. Relacion de los empleados y operarios pertenecientes a dicho establecimiento que se han suscritos para socorrer a los heridos del ejército de Africa.

Table listing names and amounts for the 'ADMINISTRACION DEL MATADERO DE CERDOS' subscription. Includes names like Administrador D. Francisco Moro, Fiel, Epifanio Fernandez, etc.

Madrid 4.º de Febrero de 1860.—Francisco Moro.

NUMERO 9.º

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL. Donativo de sus empleados para los inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for the 'BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL' subscription. Includes names like D. José Ramirez Negro, D. Antonio Campesino, etc.

Total rs. vn. 800

NUMERO 10.

Suscripción que hace el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real en favor de los que resultan inutilizados en la guerra de Africa.

Table listing names and amounts for the 'Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real' subscription. Includes names like D. José Zaonero y Uzabal, D. Ignacio Rojo y Arias, etc.

Total rs. vn. 805

NUMERO 11.

Suscripción popular en favor de los inutilizados de la guerra de Africa recibida en las oficinas de EL CLAMOR PÚBLICO.

Table listing names and amounts for the 'SUSCRIPCIÓN POPULAR' subscription. Includes names like Sr. Ilustre D. Hazas de Solórzano, Sr. viuda de Sjorman, etc.

Total rs. vn. 215

Relacion de los individuos pertenecientes al ramo de paderos de esta corte que se han suscritos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa con expresion de las cantidades que cada uno ha entregado.

Table listing names and amounts for the 'Relacion de los individuos pertenecientes al ramo de paderos' subscription. Includes names like D. Ecequiel Ceinos, José Magin, etc.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'Relacion de los individuos'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' under 'SUSCRIPCIÓN POPULAR'.

Reales vellón.

Table listing names and amounts for 'Reales vellón' at the top right. Includes names like Jeronimo Velazquez, Antonio Jerez, etc.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Dependientes del mismo.

Table listing names and amounts for 'Dependientes del mismo' at the top right.

Realos vellón

Realos vellón

Realos vellón

Realos vellón

Realos vellón

Table of names and amounts under 'Realos vellón' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellón' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellón' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellón' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

Table of names and amounts under 'Realos vellón' column, including 'Dependientes del mismo' and 'Dependientes de la misma'.

NUMERO 12. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Nota de las cantidades entregadas en el Banco de España por la suscripción que hacen las oficinas que á continuación se expresan en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

BOLETIN DE TEATROS. En el teatro del Principe está próxima á ensayarse una nueva obra del autor de Libertad en la cadena se titula El sol de tuvierro. ANUNCIOS. INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 23 del corriente á las dos de la tarde tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de Aranjuez la subasta por puja á la mano de la planta del arce que existe en los terrenos que se determinan en el expediente, tasada en 120.000 rs., no admitiéndose proposición inferior á la tasación ni puja que baje de 100 rs. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y en la Administración del referido Real Sitio. Palacio 3 de Febrero de 1860.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau. ESPECIÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—I Masnadiel, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La luna de miel, comedia nueva en tres actos.—Una zambra de gitanos, baile.—Ocho arrobos y una libra, pieza en un acto. TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las ocho de la noche.—Achoques de la tejez, comedia en tres actos.—Una comedia en Africa, baile.—Una recluta en Tetuán, pieza nueva en un acto, ensayada en el día de hoy. TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—Fuego de Dios en el querer bien, comedia en cuatro actos.—Baile.—A un cobarde otro mayor, pieza en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Le Vicomte de Givroche.—Fou le Copita Octave.—Deux dames au violon. TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO MECÁNICO (Plazuela de las Descalzas).—Funcion diaria á las ocho de la noche y los días festivos á las cuatro y media de la tarde y ocho de la noche.—Una aldea holandesa, vista de invierno.—El mar glacial y el golfo de la Nueva Zembla.—Exposición artística, instructiva y astronómica del sistema solar.—Monumentos antiguos y modernos. EN LA IMPRENTA NACIONAL.